



NOTA INFORMATIVA

Septiembre 099/2019

Decreto Promulgatorio del Protocolo que modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Los Cabos el seis de septiembre de dos mil dos, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece

Decreto Promulgatorio del Protocolo que modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Los Cabos el seis de septiembre de dos mil dos, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Protocolo que modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Los Cabos el seis de septiembre de dos mil dos, hecho en Nusa Dua, Bali, el seis de octubre de dos mil trece” (el “Decreto”, el “Protocolo Modificador”, el “Convenio”, “México” e “Indonesia”, según corresponda), mismo que entró en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de las modificaciones más relevantes efectuadas al Convenio.

A. Impuestos Comprendidos

Mediante el Protocolo Modificador se adiciona al artículo 2 (impuestos comprendidos) el impuesto empresarial a tasa única como impuesto existente en México al cual le será aplicable el Convenio.

B. Intercambio de Información

Por otro lado, mediante el Protocolo Modificador, se modifica el texto del artículo 26 (intercambio de información) del Convenio para establecer que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en el Convenio, o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. Cabe señalar que el intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2 del Convenio.

En este sentido, se señala que la información recibida conforme al párrafo anterior por un Estado Contratante deberá mantenerse secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos

señalados en el párrafo anterior, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los mismos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior. Al respecto, se establece que dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para tales fines, pudiendo revelar su contenido en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma conforme a la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

Lo señalado con anterioridad no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: (i) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante; (ii) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa o de las del otro Estado Contratante; y, (iii) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

De conformidad con esta disposición, cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante, el otro Estado utilizará las medidas para recabar la información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos. Dicha obligación está sujeta a las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior, pero en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a otorgar la información únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

Finalmente, se indica que un Estado Contratante no podrá negarse a proporcionar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o de una persona que actúe en calidad representativa o

fiduciaria o porque se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.